

lo fallaren assi, el Judgador débelos fazer cortar ó derribar.”

CAPITULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICION GENERAL.

ARTICULO 536.

Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere (1).

686 Frances, añadiendo que no pueden imponerse á la persona ni en favor de la persona, y con tal que no contengan nada contrario al orden público. Le copian el 607 Napolitano, 705 de la Luisiana, 634 Sardo, 477 de Vaud y el 721 Holandes.

Todo propietario: que pueda enagenar por tener la libre administracion de sus cosas: la imposicion de una servidumbre es una verdadera especie de enagenacion, como que modifica ó desmiembra el derecho de plena propiedad. No podrán, pues, imponerlo el usufructuario y los que están bajo la autoridad paterna ó marital, ó bajo tutor y curador; pero podrán adquirirla porque pueden por sí solos hacer mejor su condicion; artículo 1186.

El padre, marido, tutor y curador, necesitarán para la imposicion de la servidumbre las mismas solemnidades que para la completa enagenacion de la finca.

1. Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.—La constitucion de servidumbre se reputa como enagenacion en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.—Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.—Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.—Arts. 1135 á 1138 tít. 6, cap. 9, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Mientras se reconozca entre nosotros la division del dominio en *directo y útil*, el dueño de este podrá gravar la finca, porque puede enagenarla, no perjudicando los derechos del señor directo, ley 3, título 66, libro 4 del Código, y 29, título 8, Partida 5; lo que está confirmado en el número 3 del artículo 1563.

Conveniente, etc. Siempre que no se trate sino de su interes privado, al que pueda renunciar; mas no podrá constituir servidumbre contraria al interes y al orden públicos: vé lo espuesto en el artículo 525 á las palabras *Y adviértase*.

SECCION II.

CÓMO SE ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES.

ARTICULO 537.

Las servidumbres contiguas y aparentes se adquieren en virtud de título ó de posesion, con arreglo á lo determinado en el título XXIV, libro III de este Código (1).

690 Frances, 611 Napolitano, 661 de la Luisiana, 480 de Vaud, 648 Sardo, 744 Holandes; el 5º Bávoro, capítulo 8, libro 2 y el 13 Prusiano, parte primera, título 22, se apartan en esto de los otros Códigos modernos.

“Si quis diuturno usu, et longa quasi possessione jus ducenda aque nactus sit, non ei est necesse docere de jure quo aqua constituta est, veluti ex legato, vel alio modo:” ley 10, título 5, libro 8 del Digesto, y 5, párrafo 3, título 19, libro 43. “Si qui judex erit, longi temporis consuetudinem vicem servitutis obtinere sciet;” leyes 1 y 2, título 34, libro 3 del Código.

Pero el Derecho Romano no hacia en este punto diferencia entre servidumbres continuas y discontinuas; para unas y otras bastaban diez años entre presentes y veinte entre ausentes, término señalado para la prescripcion de los bienes inmuebles, y por tales eran habidas las servidumbres, ley 12 al fin, título 33, libro 7 del Código.

1. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripcion.—Art. 1139, tít. 6, cap. 10, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Para esta prescripcion no se requeria título, y aunque algunos creen que á falta de este eran necesarias la ciencia y paciencia del dueño de la finca, lo cierto es que la ley 12 no distingue de casos, y que en todos concurren las mismas razones porque fué dada.

Las servidumbres se perdian por el no uso de los diez y veinte años, ley 13, título 34, libro 3 del Código: si aquellas no eran de uso cotidiano, se doblaba el tiempo del no uso, ley 7, título 6, libro 8 del Digesto; pero la citada ley 13 lo fijó para estas servidumbres en veinte años sin distincion de presentes y ausentes.

En las servidumbres urbanas no bastaba el simple no uso para perderse: era ademas necesario que el dueño del predio sirviente prescribiese la libertad de este, haciendo lo que á virtud de la servidumbre no podia hacer; por ejemplo, alzando el edificio, si la servidumbre era de no alzarlo, leyes 6 y 7, título 2, libro 8 del Digesto, en las que se leen otros casos parecidos.

Infiérese de lo espuesto, que los Romanos no tuvieron una idea tan clara como nosotros de las servidumbres *continuas* y *discontinuas*; que reputaron *negativas* todas las urbanas, y *afirmativas* todas las rústicas; division ó concepto que no tengo por enteramente exacto.

Las leyes de Partida son mucho mas claras en punto á servidumbres *continuas* y *discontinuas*; vé lo espuesto al artículo 478.

Segun las leyes 15 y 16, título 31, Partida 3, las *continuas* se prescriben por el tiempo ordinario de diez ó veinte años: las *discontinuas* por tiempo inmemorial. Para perderse por el no uso, se establece lo contrario: en las *continuas*, siendo rústicas, el no uso ha de ser inmemorial; en las *discontinuas* basta el de veinte años: respecto de las urbanas se adoptó la disposicion del Derecho Romano.

He reunido aquí lo que habia en ambos Derechos sobre adquisicion de las servidumbres por el uso, y sobre su pérdida por el no uso, á causa de la afinidad y relacion que tienen entre sí estos puntos.

En el título 24: vé sus capítulos 3 y 4.

ARTICULO 538.

Las servidumbres continuas, no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título (1).

Primer párrafo del 691 Frances, 612 Napolitano, 481 de Vaud, 662 de la Luisiana, 746 Holandes, 649 Sardo, el cual añade: “Las servidumbres de paso en favor de fincas determinadas pueden adquirirse por la prescripcion de treinta años, si este paso es considerado como abusivo, es decir, si existe otro paso suficiente para el servicio de las fincas.”

En cuanto al Derecho Romano y Patrio, vé lo dicho en el artículo anterior.

La razon de diferencia entre este artículo y el anterior es, que las servidumbres continuas y aparentes pueden ser reprimidas á cada momento por el propietario, que no puede ignorarlas; si no lo hace así hay culpa ó negligencia de su parte, y justo es que corra contra él la prescripcion.

Pero el propietario puede no apercibirse de las *discontinuas*, que no se usan sino por actos de largos intervalos, y frecuentemente equívocos, que puede él haber permitido por simple tolerancia ó complacencia; no hay, pues, en este caso la culpa ó descuido que en el anterior.

En virtud de título: de modo que no bastará la posesion inmemorial, ni como tan variamente la han entendido hasta ahora los intérpretes, ni como para ciertos casos la han regularizado nuestras leyes: el título habrá de ser verdadero y válido segun el artículo 1959.

Subsistirán sin embargo, las servidumbres continuas ó discontinuas adquiridas anteriormente por prescripcion, con arreglo á

1. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes; no podrán adquirirse por prescripcion, sino por otro título legal.—Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesion de ella, el título en virtud del cual la goza.—Arts. 1140 y 1141, tít. 6, cap. 10, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

las leyes 15 y 16, título 31, Partida 3, que he citado en el artículo anterior.

Si, conviniendo ambas partes en la existencia de la servidumbre, la duda ó contienda versase únicamente sobre el modo de usarla, habria lugar acerca de esto á la prescripción.

ARTICULO 539.

La falta del título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia ejecutoriada (1).

695 Frances, que habla solo de un título de reconocimiento emanado del dueño del predio sirviente; le siguen el 616 Napolitano, 481 de Vaud, 649 Sardo, 746 Holandes, 662 de la Luisiana.

Escritura de reconocimiento: véase el artículo 1218 general para toda clase de obligaciones. Pero como la disposición de este artículo es especial para las servidumbres, no puede regirse por el mencionado 1218, y bastará que se reconozca la existencia de la servidumbre: faltando las escrituras de imposición y reconocimiento, no bastará la posesión, ni se admitirá prueba por testigos.

La sentencia: es el mas seguro y sagrado de los títulos; si á consecuencia de un principio de prueba por escrito, recayese en juicio sentencia firme declarando la existencia de la servidumbre, ¿cómo negarle la fuerza y efectos que se dan á la escritura de reconocimiento?

Escusado es advertir que el reconocimiento ha de proceder del mismo dueño del predio sirviente: procediendo de otro, tendria lugar la regla *res inter alios acta*.

1. La falta de título constitutivo de las servidumbres, que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.—Art. 1142, tit. 6, cap. 10, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ARTICULO 540.

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considera como título, para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se espese lo contrario en el título de enagenación de cualquiera de ellas (1).

694 Frances, 748 Holandes, 484 de Vaud, 652 Sardo, 765 de la Luisiana, 615 Napolitano.

Por Derecho Romano y Patrio la confusión ó reunion de la propiedad de ambos predios en una misma persona, extinguió de tal modo la servidumbre, que, enagenándose despues uno de ellos, no revivia, á menos de pactarse especialmente. "Si rursus vendere vult, imponenda servitus est, alioquin, ædes liberæ veniunt;" ley 30 al principio, título 2, libro 8 del Digesto, y 17, título 31, Partida 3; vé el número 1 del artículo 545.

La existencia de un signo aparente: sea que este signo de servidumbre proceda de cuando estuvieron separados los predios, ó despues de haberse reunido en una misma persona: por ejemplo, el dueño de los dos predios ha hecho en uno un canal para conducir agua al otro: si vende el uno de los dos sin explicarse sobre la conduccion del agua, se presume un convenio tácito de dejar las cosas como se estaban; y la servidumbre revive en un caso y se establece en el otro. En ambos casos milita la misma razon: el signo exterior habla por sí mismo: los contrayentes no pueden llamarse á engaño: vé los artículos 1391 y 1406.

Y no es necesario que este signo exterior ó aparente proceda de obra del hombre; basta que proceda de la situacion misma de los

1. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños; á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad, se espese lo contrario en el título de enagenación de cualquiera de ellas.—Art. 1143, tit. 6, cap. 10, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

lugares, como acontece en la servidumbre legal del artículo 484 y en otras.

Como título: aunque se trate de las servidumbres del artículo 538.

ARTICULO 541.

Al establecerse una servidumbre, se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso (1).

696 Frances, 740 Holandes, 617 Napolitano, 716 de la Luisiana, 654 Sardo, 486 de Vaud.

"Qui habet haustum (aquæ), iter quoque habere videtur ad hauriendum," ley 3, párrafo 3, título 3, libro 8 del Digesto y muchas otras; de modo, que para hacer las obras necesarias al uso de la servidumbre, el dueño del predio dominante y sus operarios tienen acceso aun á las partes del predio libres de la servidumbre. "Si prope fundum tuum jus est mihi aquam rivo ducere, tacita hæc jura sequuntur, ut reficere mihi rivum liceat: ut adire, qua proxime possim ad reficiendum ego, fabrique mihi: item, ut spatium relinquat mihi dominus fundi, quo dextra et sinistra, ad rivum adeam, et quo terram, limum, lapidem, arenam, calcem facere possim;" ley 11, párrafo 1, título 4, libro 8 del Digesto. "Dum ne quid ultra quam quod necesse est, itineris causa demoliar," ley 20, párrafo 1, título 2, libro 8 del Digesto.

Por la misma razon se dice en la ley 2, título 1, libro 2 del Digesto: "Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit."

La ley 6, título 31, Partida 3, dispone lo mismo que la citada 3 Romana.

Este artículo sirve de fundamento al 543: vélo; pero, estinguida la servidumbre principal, cesan el objeto y derechos á todos sus accesorios.

1. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan tambien estos derechos accesorios.—Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.—Arts. 1144 y 1145, tit. 6, cap. 10, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

SECCION III.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO DOMINANTE SIRVIENTE.

ARTICULO 542.

La estension de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario se arreglará por los términos del título en que tengan su origen, y en su defecto por las disposiciones siguientes (1).

Final del 686 Frances: en lo que convienen y convendrán siempre todos los Códigos: "Si quid nominatim convenit: hoc servabitur: legem enim contractus dedit, la 23 de regulis juris:" vé sin embargo lo espuesto al artículo 536 y sus referencias.

ARTICULO 543.

El dueño del predio dominante puede hacer todas las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre, pero sin hacerla mas gravosa, y á su costa.

Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo á costear las obras, podrá librarse de esta carga, abandonando su predio al dueño del dominante (1).

Su primer párrafo encierra los artículos 697 y 698 Franceses, 618 y 619 Napolitanos, 487 y 488 de Vaud, 735 Holandes, 657 y 658 Sardos que añaden: "El dueño del predio dominante debe determinar el tiempo y modo de las obras, de suerte que el predio sirviente no esperimente sino la carga ine-

1. El uso y la extension de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes.—Art. 1146, tit. 6, cap. 11, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre.—Está obligado tambien á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ó omision se causare otro daño, estará obligado á la indemnizacion.—Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligacion abandonando su predio al dueño del dominante.—Arts. 1147 á 1149, tit. 6, cap. 11, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

vitable." "Si los dos propietarios gozan de la cosa sujeta á usufructo, costearán los gastos de las obras en proporcion al provecho de cada uno." Vé las leyes Romanas y de Partida citadas en el artículo anterior: además, "Si iter legatum sit, qua, nisi opere facto, iri non possit, licere fodiendo subtruendo iter facere," leyes 10, título 1, y 4, párrafo 5, título 5, libro 8 del Digesto: hay otros varios ejemplos en las leyes 20, párrafo 1, título 2, 15, título 3 del mismo libro 8, en la 40, párrafo 1, título 1, libro 18 y en la 11, título 3, libro 39.

El segundo párrafo del artículo es el 699 Frances, 620 Napolitano, 489 de Vaud, 659 Sardo, 770 de la Luisiana y 736 Holandes.

"Evaluit servii sententia in proposita specie, ut possit quis defendere jus sibi esse cogere adversarium reficere parietem ad onera sua sustinenda. Labeo autem hanc servitutem non hominen debere, sed rem: denique licere domino rem relinquere, escribit." Ley 6, párrafo 2, título 5, libro 8 del Digesto: véase lo que sobre esto he dicho al frente del capítulo 1 de este título 5 desde las palabras. "Son respectivamente un derecho y una carga, etc."

Mas gravosa: conforme con la ley 4, párrafo 5, título 5, libro 8 del Digesto. "Non tamen silice si quis sternere velit, nisi nominatim id convenit," y con la 11, título 3, libro 39 del Digesto, y esto no necesita fundarse.

A su costa: porque las hace en provecho suyo.

Abandonando: porque la obligacion no es puramente personal, sino real que afecta solamente al poseedor ó detentor de la cosa; artículos 1026 y 1027.

¿Será preciso abandonar toda la finca, ó bastará el abandono de la parte por la que se usa, ó ejerce la servidumbre?

Este punto cuestionable en Derecho Frances no debe serlo segun el espíritu y latitud que la Comision dió á este artículo, pues se agitó esta misma cuestion y por lo mismo se puso su predio. La servidumbre pesa *habitualmente* sobre toda la finca, aunque su uso

ó ejercicio *actual* se concrete á lugar determinado para que sea menos gravosa. Sin esto podria muchas veces hacerse ilusoria la obligacion; y solo bajo dicho concepto ha podido concederse al dueño del predio sirviente la facultad del párrafo 2 del artículo siguiente: el punto habria podido ser dudoso en Derecho Romano por la ley 13, párrafo 1, título 3, libro 8 del Digesto: "cæteræ agri partes liberæ sunt," si hubiera permitido la obligacion que nuestro artículo.

ARTICULO 544.

El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar, de modo alguno, el uso de la servidumbre contra él constituida.

Sin embargo, si el lugar asignado primitivamente para el uso de la servidumbre llegase á ser muy incómodo al dueño del predio sirviente, ó le privare de hacer en él reparos importantes, podrá ofrecer otro lugar igualmente cómodo al dueño del predio dominante, y este no podrá rehusarlo (1).

701 Frances, 739 Holandes, 622 Napolitano, 491 de Vaud, 661 Sardo, 773 de la

1. El dueño del predio sirviente, no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.—El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.—El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.—Si de la conservacion de dichas obras se sigue algun perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios.—Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 1152, el juez decidirá previo informe de peritos.—Cualquiera duda sobre el uso y extension de la servidumbre se decidirá en el sentido ménos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.—Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.—Arts. 1150 á 1156, tit. 6, cap. 11, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Luisiana. "Si quid pars adversa contra servitutem ædibus tuis debitam injuriose extruxerit. Præses provinciæ revocare ad pristinam formam: damni etiam ratione habitata pro sua gravitate curabit." Leyes 1 y 5, título 34, libro 3 del Código; lo mismo se dice en la 11, título 2, y en la 9, título 5, libro 8 del Digesto; y en verdad que esta parte del artículo no necesita motivarse.

Sin embargo, etc. Locum qui servit, nemo religiosum fuit, nisi consentiat is, cui servitus deberetur. Sed ei non minus commode per alium locum servitute uti potest, non videtur servitutis impediendæ causa id fieri; et ideo religiosus fit: et sane habet hoc rationem. Ley 2, párrafo 8, título 7, libro 11 del Digesto: lo que se confirma con otro ejemplo en la 14, título 1, libro 39.

Aun cuando no hubiera leyes, podria decirse de este caso lo que de otro parecido dijo el jurisconsulto Paulo; *Hoc æquitas suggerit, etsi jure deficiamus.* Puedo hacer todo lo que hecho me aprovecha, y no daña á otro: debo hacer todo lo que, sin daño mio, aprovecha á otro; y en las servidumbres se debe aspirar siempre á conciliar la mayor ventaja del predio dominante con la menor incomodidad del sirviente.

Por el artículo 749 de la Luisiana dice: "En caso de duda las servidumbres se interpretarán siempre en favor del predio gravador;" y es conforme á las reglas de interpretacion, 1021.

SECCION IV.

CÓMO SE ESTINGUEN LAS SERVIDUMBRES.

ARTICULO 545.

Las servidumbres se estinguen:

1º *Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y del sirviente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 540.*

2º *Por el no uso durante treinta años.*

Este término principia á contarse desde el día en que dejó de usarse de la servidumbre, respecto de las discontinuas; y desde el día en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre, respecto de las continuas.

TOM. I.

3º *Cuando los predios viniesen á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ellas, á no ser que despues de establecida la posibilidad del uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripcion, conforme á lo dispuesto en el número anterior (1).*

1. Las servidumbres voluntarias se estinguen:

1º *Por reunirse en una misma persona la propiedad de ámbos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separacion, salvo lo dispuesto en el artículo 1143; (citado en la nota de fojas 390); pero si el acto de reunion era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolucion, renacen todas las servidumbres como estaban ántes de la reunion.—2º Por el no uso. Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de diez años, si hubiere buena fé y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.—Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de veinte años si hubiere buena fé, y de treinta si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibicion, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripcion.—3º Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el día en que pudo volverse á usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripcion.—4º Por la remision gratuita ú onerosa, hecha por el dueño del predio dominante.—5º Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel.—Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.—Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella; aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente.—La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por no uso en los términos que establece la fraccion 2ª del artículo 1157 con las distinciones siguientes:—1º Si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente el hueco ó ventana, se observará lo dispuesto en la fraccion 2ª citada, y perderá el derecho de volverla á abrir.—2º Si la ventana*